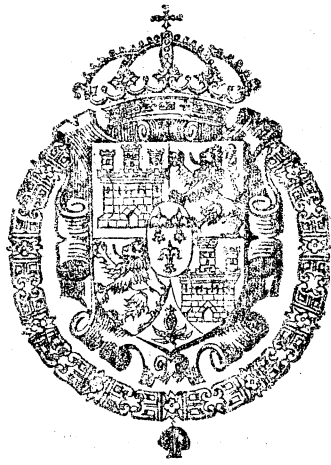


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pssetas.
MADRID .....	Por un mes .....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR .....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO .....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision nombrada por la Presidencia del Consejo de Ministros procederá inmediatamente á redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica, y en el procedimiento administrativo.

Art. 2.º La Comision se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y de un número de Vocales que no excederá de quince. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes habrán de recaer en ex-Ministros, y los de Vocales en los que hayan sido ó sean Senadores, Diputados, Consejeros de Estado ó Jefes superiores de Administracion.

Todos los cargos de la Comision son honoríficos y gratuitos.

El de Secretario será desempeñado por un Jefe de Administracion civil, Oficial de la Presidencia del Consejo de Ministros, á cuyas inmediatas órdenes estarán los funcionarios y subalternos que el Presidente del Consejo designe.

Art. 3.º La Comision podrá reclamar directamente de todas las dependencias del Estado cuantos antecedentes, noticias y datos juzgue necesarios, y asimismo podrá llamar á su seno á los Directores generales y Jefes superiores de servicios, para que verbalmente esclarezcan puntos relacionados con el cometido que esta ley le confiere.

Art. 4.º Luego que la Comision redacte el proyecto de reformas, lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley en los términos que estime convenientes. En el caso de no ser conforme con el de la Comision, dará conocimiento de este á las Cortes del Reino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo del Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### REALES DECRETOS.

Para formar la Comision que por virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica, y en el procedimiento administrativo,

Vengo en nombrar Presidente á D. Pedro Nolasco Auriolos; Vicepresidentes á D. Manuel Becerra y D. Juan Francisco Camacho, y Vocales á D. Dionisio Lopez Roberts, Conde de la Romera, D. Acisclo Miranda y D. Angel Barroco-

ta, como Senadores; D. Ignacio José Escobar, D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, D. Francisco Belmonte y D. Manuel Colmeiro, en el concepto de Diputados; Don Augusto Amblard, D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Salvador de Albacete, en concepto de Consejeros de Estado; á D. Juan de la Concha Castañeda, D. Federico Hoppe, D. Eduardo Saavedra y D. Joaquin Maria Sanromá, como Jefes superiores de Administracion; y Secretario al Oficial primero de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Francisco Javier Sanchez Molero.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En virtud de lo prescrito en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que las Secciones del mismo alto Cuerpo continúen compuestas durante el año 1879 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, si no pudiera contratar la construccion de un nuevo cuartel de infanteria que sustituya á los de San Mateo y Santa Isabel de esta Corte, con sujecion á lo que disponen el art. 4.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876 y el 69 de la de presupuestos de 1877, por no poderse entregar los citados cuarteles á los compradores hasta que el de nueva planta se haya terminado, pueda enajenarlos (previa siempre la subasta pública) en la forma que más convenga y más eficaz sea para obtener el fin apetecido, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernacion por el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1876 para vender el edificio llamado *El Saladero*, con objeto de contribuir á la edificacion de una cárcel en Madrid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los recursos dealzada promovidos por varias Comisiones

permanentes de diferentes Diputaciones provinciales en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese centro, fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales son documentos de contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente obligados, no sólo al sello de recibos, sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante Escribano ú Oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las corporaciones provinciales ó municipales.

En su vista, y considerando que además de la seccion primera del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos porque los expiden los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados; y de la segunda, donde se trata de los privados procedentes de particulares, contenidas ámbas en el cap. 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra seccion en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales que son los que proceden y en los que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica:

Considerando que las secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque Autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omision que esa Direccion general atribuye á olvido; pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario:

Considerando que, en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas porque en estas operaciones interviene siempre una parte, á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á ménos que sólo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido; y el gravámen de exigirles resultaria entonces duplicado:

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873 ni en el Apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75 se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos sólo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos;

Y considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos

dictados por ese centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad-Real contra el fallo de la Administración económica, dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos y al pago de la correspondiente multa, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y al Apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75 en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Casado y Jurado, Recaudador de costas en la Audiencia territorial de Sevilla, solicitando se haga saber á los Visitadores de la Sociedad del Timbre se atengan en el desempeño de su cargo á lo preceptuado en el art. 5.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1834, en la cual se dispuso el abono á los citados Recaudadores por premio y remuneración de su trabajo del 6 por 100 de las sumas que entregaran en Tesorería por reintegro del papel sellado.

En su vista:

Considerando que el objeto de concederse por la citada Real disposición el 6 por 100 del importe de las costas percibidas en los pleitos y causas para el reintegro del papel que en ellas debió usarse fué el de recompensar á los Recaudadores por parte de la Hacienda el trabajo y el interés que dichos funcionarios empleasen en la recaudación; interés y trabajo que redundan tanto en beneficio del Tesoro como de los curiales interesados en el percibo de sus honorarios y derechos en los procedimientos indicados:

Considerando que la razón expuesta subsiste hoy lo mismo que en el año de 1834:

Considerando que en ninguna de las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se deroga lo acordado en la referida Real orden, y es de utilidad mantener vivo el enunciado precepto;

Y considerando que si bien á la Sociedad del Timbre pudiera proporcionarle algunos rendimientos momentáneos la supresión de dicho descuento, al Estado podría ocasionársele á la larga el perjuicio de que disminuyesen las sumas cobradas para reintegro del papel sellado á virtud del abandono de los Recaudadores si se les privaba de una legítima recompensa á su trabajo;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Manuel Casado y Jurado, y disponer se publique esta resolución como regla general para que sirva de norma en todos los demás casos análogos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Por Real decreto de 27 de Diciembre de 1878 se han concedido á D. José María González y Ramírez, segundo Jefe de la Dirección general de Contribuciones, los honores de Jefe superior de Administración de Hacienda pública.

Por otro, fecha 31 del citado Diciembre, se han concedido los honores de Jefe de Administración de Hacienda pública á D. Gregorio de Córdoba, Contador de segunda clase que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por otro de 7 de Enero del corriente año se han concedido honores de Jefe de Administración á D. Luis María de Robles, Jefe económico de Logroño.

Por otro de 9 del corriente se han concedido los honores de Jefe de Administración de Hacienda pública á Don Mariano Eléjaga y Mescorta, Jefe de Negociado de primera clase jubilado, con exención de toda clase de derechos, conforme á lo dispuesto en la clase 4.ª, letra D de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de la Real Archicofradía de la Sacramental de San Ginés y San Luis de Madrid, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero y 7 de Marzo de 1877, referentes á la clausura del cementerio de dicha Sacramental y admisión de cofrades.

Resulta que á excitación del Ayuntamiento de Madrid se procedió á instruir expediente para la clausura de ciertos cementerios; y previa consulta del Real Consejo de Sanidad, se dictó la Real orden de 15 de Enero de 1877, por la cual se mandó que en lo sucesivo no se efectúen más enterramientos en los cementerios de San Nicolás y San Sebastián que los de las personas de las familias de los actuales cofrades: asimismo que en el término más breve se establezca la clausura de los demás cementerios de esta capital situados dentro de poblado; y por último, que desde la fecha de la Real orden no se admitan más número de cofrades en las Sacramentales, ni se ensanchen bajo pretexto alguno los cementerios que no guarden respecto á la población la distancia preceptuada:

Que notificada esta Real orden al Presidente de la Sacramental de San Ginés, acudió este al Ministerio con la solicitud de que se suspendiera su cumplimiento en cuanto al cementerio de la Sacramental referida hasta que se construyeran las necrópolis, y en su vista recayó Real orden en 7 de Marzo de 1877 desestimando la instancia:

Que el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las referidas Reales órdenes con la solicitud de que se dejaran sin efecto en cuanto prohibían la admisión de nuevos cofrades, y que se declarara además que la Archicofradía demandante debía ser indemnizada de los perjuicios que las Reales órdenes reclamadas le han ocasionado hasta que se revoquen, y de los que en lo sucesivo se les ocasionen por la limitación de sus derechos, si el Gobierno, en virtud de la facultad discrecional que tiene, limitara ó expropiara el todo ó parte de aquellos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden reclamada de 15 de Enero de 1877 contenía una disposición de carácter general que está en las facultades discrecionales del Gobierno el adoptar, y además de que, respondiendo á fines de higiene y salubridad pública, no podía ser revisada en vía contenciosa según se había declarado en casos análogos:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán acudir contra la misma en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 15 de Enero de 1877, principalmente impugnada en la demanda, contiene una disposición general, apoyada en razones de salubridad é higiene pública, y por tanto no puede ser revisada en vía contenciosa:

2.º Que la Real orden de 7 de Marzo de 1877, que también se impugna, al denegar la solicitud del recurrente para que se suspendieran los efectos de la Real orden anterior no ofendió el derecho de la Archicofradía, porque ninguno le asistía á una excepción que el Gobierno tenía la potestad de conceder ó negar:

3.º Que limitada la prohibición de admitir nuevos cofrades al fin de la inhumación en los cementerios, esta resolución en nada afecta los derechos que para otros fines puedan asistir á la Archicofradía demandante;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 16 de Diciembre último, á la que se acompaña copia de un escrito que en 13 del mismo mes le había dirigido el Administrador económico de esa provincia exponiendo las dificultades que surgen para expender las cédulas personales, si ha de

cumplirse estrictamente el art. 23 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los certificados prevenidos en el citado art. 23 se extenderán sin devengar ningún derecho á continuación de la instancia que en el papel sellado correspondiente ha de presentar cada uno de los interesados en obtenerlos.

2.º En consonancia con lo dispuesto por los artículos 106 y 178 de la expresada ley, á los individuos que deben adquirir cédula personal de sétima clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, se les admitirán sus instancias en papel sellado de oficio, y se extenderán en el mismo los correspondientes certificados de libertad.

3.º Los mozos que no residan en la capital de la provincia respectiva podrán presentar sus instancias al Alcalde del prebdo de su domicilio, quien las remitirá dentro de tercero día á la Comisión provincial, la cual, ántes de cumplirse los diez, devolverá los indicados documentos debidamente autorizados para que se entreguen á los interesados bajo recibo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879

El Subsecretario.

Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaria

S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó conceder por decreto de 9 de Diciembre último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuación:

CARLOS III.

Comendador de número.

D. Manuel Delgado y Parejo, Capitan de navío de la Armada.

Comendadores ordinarios.

D. Alejandro de Benito.  
D. Gregorio Jimenez García; libres de gastos por servicios extraordinarios.

Caballeros.

D. Nicolás La Herran.  
D. José María Artola.  
D. José Antonio Beguiristain y Huarte.  
D. Fernando de la Cantera y Uzguiano.  
D. Federico Jimenez Fernandez.  
D. Antonio Perez Rubio.  
D. Sebastian Gena.  
D. Manuel García Hispaletto.  
D. José Estéban Lozano.  
D. Felipe Ovilo y Canales; esta última libre de gastos por servicios extraordinarios.

ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Antonio Lopez Lacalle.  
D. Tadeo Ruiz Ogaino.  
D. Eduardo Corte y Vildósola, libres de gastos por servicios extraordinarios.

Comendadores de número.

D. Isidro Sicart, Conde de Sicart.  
D. Antonio de Búrgos.  
D. Angel Botana Barbeito.  
D. Carlos María de Moij y Sauri.  
D. Andrés Navarro y Rodrigo.  
D. Luciano Urizar.  
D. Juan Leon Gamir.  
D. Ignacio Zavala.  
D. Justo Artiz.  
D. José María Insausti.  
D. Arturo de la Cuesta; los seis últimos libres de gastos por servicios extraordinarios.

Comendadores ordinarios.

D. Ginés Blanco Vinegals.  
D. Luis Cadarso.  
D. José de la Torre Villanueva.  
D. Pedro Martín Lopez.  
D. Federico Serantes.  
D. Gabriel Espinosa de los Monteros y Salido.  
D. Domingo Castiella.  
D. Fernando Morales.  
D. Martín Saracibar.  
D. Antonio Moreno Guerra y Croquer; á los cuatro últimos libres de gastos por servicios extraordinarios.

Caballeros.

D. Leonardo Barrientos y Estirado.  
D. Joaquin Campuzano.  
D. Enrique Roberts y García Torres.  
D. Lorenzo Miguel Garrido.  
D. Arturo Serrano.  
D. Isidoro Ibarzabal.  
D. Eladio Diaz.  
D. Isidoro Jimenez.  
D. Felipe Modet; á los seis últimos libres de gastos por servicios extraordinarios.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 16 de Enero de 1879.

El Subsecretario,  
Rafael Ferréz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

## SECCION DE BENEFICENCIA.

Relacion de las fundaciones particulares de Beneficencia que han rendido cuentas á esta Direccion general (1).

Número de órden.	PUEBLOS en que radican.	Año de fundacion	TITULOS de las fundaciones.	NOMBRES de los fundadores.	Renta anual. Ptas. Cént.	CARGAS QUE SE CUMPLEN.
CÓRDOBA.						
189	Adamuz	"	Obra pia	Juan de Heredia	20'25	Dotes.
190	Idem	"	Idem	Pedro Menor Muñoz	411'59	Idem.
191	Aguilar	"	Patronato	Alonso Comez Salvador	40'93	Idem.
192	Idem	"	Idem	Cristóbal García Capote	59'49	Idem.
193	Idem	1628	Idem	Cristóbal y Ana de Leon Guerrero	553'05	Idem.
194	Idem	"	Idem	Diego García Herrero	37'38	Idem.
195	Idem	"	Idem	Diego Uceda y Fernan Sanchez Aguilar	4.560	Idem.
196	Idem	"	Idem	Gonzalo Rodriguez Escañada	41'67	Idem.
197	Idem	"	Idem	Pedro Isidro de Aguilar	93'93	Idem.
198	Idem	1679	Hospital de Caridad	Rodrigo de Baró	23.976'34	Las de su instituto.
199	Baena	"	Idem de Jesús Nazareno	Francisco, Dionisio y Blas Luis de Mariduece y Colodrero, Presbíteros y hermanos	47.049'44	Idem.
200	Bujalance	"	Patronato	Benito Serrano	48'08	Dotes.
201	Idem	"	Idem	Caudal de Ntra. Sra. de las Angustias	401'20	Limosnas.
202	Idem	1598	Idem	Francisco García Belmez	15'51	Dotes.
203	Idem	"	Idem	Fernando Notario Hidalgo	124'03	Idem.
204	Idem	"	Idem	Juan de Rojas Sandoval	417'46	Idem.
205	Idem	"	Idem	Juan Lopez Caballero	462'72	Idem.
206	Idem	"	Idem	Isabel Cantarero	7'02	Idem.
207	Idem	1646	Idem	Lorenzo Martin de la Cerda	14'22	Idem.
208	Idem	"	Idem	Mariano de Priego	89'55	Idem.
209	Idem	"	Idem	Manuel Aguilera	411'27	Idem.
210	Idem	"	Idem	Simon de Torre	1.525'04	Idem.
211	Bela'cazar	1689	Obra pia	Juan de Soto Alvarado	262'78	Limosnas.
212	Idem	1617	Patronato	María Gomez de Córdoba	443'42	Dotes.
213	Dona'ejis	1650	Idem	Luisa Jacina Ferrand z de Cordoba	4.184'63	Limosnas.
214	Córdoba	"	Idem	Antonio Clavijo	60'75	Dotes.
215	Idem	1573	Idem	Anon Martin de Leon	392'21	Idem.
216	Idem	"	Idem	Antonio de Toro Bañuelos	4.950'59	Limosnas á pobres del Beaterio.
217	Idem	"	Idem	Bartolomé Jimenez la Pastora	253'54	Dotes.
218	Idem	"	Idem	Bartolomé Perez Cervantes	412'39	Idem.
219	Idem	"	Idem	Cristóbal Lopez de las Aulagas	477'79	Idem.
220	Idem	1649	Idem	Fernando de Soto	6.000	Capellanías y limosnas.
221	Idem	"	Idem	Fernando Sanchez Castillejo	3.534'96	Idem.
222	Idem	1590	Colegio de Santa Victoria	Francisco Pacheco de Córdoba	9.468'91	Las de su instituto.
223	Idem	"	Hospital de San Andrés	Gonzalo de los Rios	2.714'44	Idem.
224	Idem	"	Idem de la Piedad	Se ignora	4.408'13	Idem.
225	Idem	"	Idem de Jesús Nazareno	Tomás Guzman de Arellan	2.533'93	Asilo de hombres incurables.
226	Idem	"	Idem de San Jacinto y Dolores	El Sr. Obispo	39.560'86	Idem de mujeres id.
227	Idem	"	Idem de Sta. Maria de Huérfanos	Lope Gutierrez de los Rios	9.837'30	Las de su instituto.
228	Idem	"	Patronato	Juan de Lucena	490'42	Dotes.
229	Idem	"	Idem	Mateo Miguel de Sanlloriente	1.375	Becas para estudiantes.
230	Idem	"	Idem	Martin Fernandez de Córdoba	9.468'91	Las de su instituto.
231	Idem	1635	Idem	Martin Gomez de Aagon	477	Mandas.
232	Idem	1372	Idem	Teresa de Córdoba y Hoces	6.512'50	Limosnas y otras mandas.
233	Cañete de las Torres	"	Obra pia	Alonso de Piedrahita	446'44	Alumbrado en las funciones de Semana Santa.
234	Carcabuey	"	Patronato	Alonso Gonzalez Faudula	53'56	Dotes.
235	Idem	"	Idem	Catalina Rodriguez la Beata	417'22	Idem.
236	Idem	"	Idem	Cristóbal Lopez Quintana	52'59	Idem.
237	Idem	"	Idem	Catalina Luque Rodriguez	444'26	Idem.
238	Idem	"	Idem	Mateo Garcia Carracho	41'49	Idem.
239	Cabra	"	Idem	Leonor Lopez del Castillo	29'56	Idem.
240	Idem	"	Idem	Juan Antonio Serrano	42'48	Idem.
241	Idem	"	Idem	Pedro Moreno Cheves	96'18	Idem.
242	Idem	"	Idem	Bartolomé Jimenez Leal	505	Idem.
243	Idem	"	Idem	Cristóbal de Córdoba Atencia	483'75	Idem.
244	Idem	"	Idem	Diego Fernandez y Luisa Avila	463'70	Idem.
245	Idem	"	Idem	Francisca Atencia	54'93	Idem.
246	Idem	1625	Idem	Isabel de Atencia la Ciega	563'53	Idem.
247	Idem	"	Idem	Juan de Castro	35'08	Idem.
248	Idem	"	Idem	Sebastian Perez Romero	44'52	Idem.
249	Idem	"	Idem	Sebastian Gil Medellin	67'17	Idem.
250	Idem	"	Hospital de San Rodrigo y Jesús Nazareno	D. Francisco Gomez Seto y otros	47.490'85	Las de su instituto.
251	Castro del Rio	1639	Patronato	Antonio Jimenez Garrido	32'30	Dotes.
252	Idem	"	Hospital de Jesús Nazareno	Se ignora	6.622'88	Las de su instituto.
253	Carpio	1569	Patronato	Fray Plácido Pacheco	43'22	Limosnas.
254	Idem	1621	Idem	Felipe de Haro	21'12	Idem.
255	Idem	1638	Idem	El mismo	33'54	Dotes.
256	Idem	"	Obra pia de San Antonio	Francisco de Guzman	3.750	Pensiones y limosnas á pobres.
257	Dos Torres	"	Obra pia	Alonso de Pedraja	43'52	Dotes.
258	Espejo	"	Idem	Juan de Luque Leira	4.335	Idem.
259	Idem	"	Hospital de Gracia	Se ignora	96'48	Idem.
260	Espiel	"	Obra pia de Caridad	Se ignora	88'26	Idem.
261	Fernan-Nuñez	1786	Obra pia	Duque de Fernan-Nuñez	2.329	Escuelas.
262	Idem	1784	Idem	El mismo	551'30	Dotes.
263	Idem	1787	Idem	El mismo	380	Socorro á pobres impedidos.
264	Idem	1787	Idem	El mismo	344'75	Idem á niños expósitos.
265	Idem	"	Idem	El mismo	825	Lactancia.
266	Hinojosa del Duque	1692 y 1694	Hospital de Jesús Nazareno	Venerable Padre Cristóbal de Santa Catalina y Alonso Moreno	3.245'41	Asistencia á enfermos y niños huérfanos pobres.
267	Idem	1747	Obra pia	Alonso Murillo Nieto	9'08	Dotes y limosnas.
268	Idem	"	Idem	Juan Blasco Varea	9'90	"
269	Idem	"	Idem	Juan Morales	9'79	Limosnas y dotes.
270	Idem	"	Idem	Juan Antonio Arcajo	32'27	Idem.
271	Idem	"	Idem	Martin Sanchez Vazquez	158'50	Idem.
272	Idem	"	Idem	Martin Vaquero	45'94	Idem.
273	Horachuelos	1685	Idem de Caridad	Pedro Jimenez Malva	989'46	"
274	Lucena	1641	Patronato	Anton Ruiz Negrals	1.000	Dotes.
275	Idem	"	Idem	Andrés Rueda Rico	4.068'48	Idem para casar doncellas de la familia.
276	Idem	"	Idem	El mismo	4.899'75	Idem para casar doncellas.
277	Idem	"	Idem	Ana de Mendoza	442'22	Idem.
278	Idem	1633	Idem	Francisco Muñoz Segovia	408'63	Idem.
279	Idem	1649	Idem	Gaspar Alvarez Sotomayor	261'25	Limosnas y br'as.
280	Idem	"	Idem	Juan Hartado Armillou	45	Dotes.
281	Idem	1601	Idem	Juan Jimenez Marivela	41'07	Idem.
282	Idem	1692	Idem	Melchor Mateo de Molina	41'98	Idem á las parientas del fundador.
283	Idem	"	Idem	Luis Fernandez Arjona	419'54	Idem á doncellas de su linaje
284	Idem	"	Colegio del Sto. Cristo Caridad	"	4.982'03	Las de su instituto.
285	Idem	1647	Idem de la Concepcion	Teresa Navarro y Mendez	9'602	Idem.
286	Luque	1732	Hospital de Jesús Nazareno	Cristóbal José Roldan y Baena	4.804'04	Idem.
287	Montoro	"	Patronato	Juan Gomez Delgado	17	Limosnas.
288	Idem	1698	Hospital de Jesús Nazareno	Pedro Salazar	6.474'92	Las de su instituto.
289	Montilla	"	Colegio de S. Luis y S. Ildefonso	"	4.931'63	Idem.
290	Idem	1664	Hospital de San Juan de Dios	Cabildo Justicia y regim.º de la ciudad	45.967'05	Idem.
291	Obejo	"	Obra pia	José Velasco	432'25	Dotes.
292	Palma del Rio	1575	Patronato	Ana de Santiago	2.614'47	Idem.
293	Idem	1575	Hospital de San Sebastian	Condes de Palma	43.604'48	Las de su instituto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE ABRIL DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-sections for ALICANTE, ÁVILA, BARCELONA, BADAJOZ, BALEARES.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-sections for CÁDIZ, BÚRGOS, CÁCERES.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-sections for CANARIAS, CASTELLON, CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-sections for CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GUADALAJARA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-sections for GUIPÚZCOA, HUELVA, HUESCA, JAEN, LEON.



Administración diocesana de Mallorca.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 á instrucción de 10 de Noviembre del mismo año ha sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real Orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.
			Títulos del 2 por 100 amortizable.	Metálico por equivalencia de residuos.	PRIMERA SERIE DE 500 PSETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSETAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSETAS.		
		Etas. Cnts.	Psetas.	Ptas. Cnts.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	
Fr. D. Rafael Amer.....	Canónigo.....	4.297'21	4.000	149'73	3	22.842,43 y 44	»	»	1	13.122	»	»	4
D. Juan Ambrós.....	Coadjutor.....	248'75	»	72'04	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Francisco Oléo.....	Beneficiado.....	95'21	»	31'42	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Bartolomé Ramonell.....	Coadjutor.....	473'90	»	156'35	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Lorenzo Ronza.....	Idem.....	240'86	»	69'44	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Bernardino Coll.....	Idem.....	314'66	»	102'74	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Servando Grimaldi.....	Idem.....	498'12	»	164'36	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		6.405'76	4.000	715'78	3				1				4

Palma 16 de Diciembre de 1878.—El Administrador diocesano, J. Sureda y Villalonga.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precio fijo el servicio de utensilios militares de la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de Guerra de Segovia el día 31 del corriente, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Enero de 1879.—José María del Manzano.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) del día..... de....., número....., según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

- Cada cama..... pesetas (en letra).
- Cada litro de aceite de..... á.....
- Cada kilogramo de carbon de..... á.....
- Cada id. de leña á.....

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, el día 1.º de Febrero próximo y á las dos de su tarde, se celebrará en el salón de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal Servicio voluntario de la romana.

El arriendo será por todo el tiempo que media desde el día en que se firme la oportuna escritura hasta el día 20 de Mayo de 1880, y el tipo para la subasta el de 25.400 pesetas por cada un año, y á prorata de este tipo por los meses que exceda hasta la fecha ya indicada.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la Depositaria municipal 1.255 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de sisas ó obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito de 1868 por el precio de emisión.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, excepto el señalado para el acto de la subasta, de doce de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En virtud de lo acordado por la Excmo. Corporación municipal, se saca á pública subasta el suministro del material de piedra granítica para las aceras y construcción de las mismas de esta capital.

El acto tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3, el día 17 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó persona que al efecto delegue.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de material de piedra granítica para las aceras y construcción de las mismas, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 18.....

(Firma del proponente.) —6

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Herrera de la Puerta, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificación de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rintas públicas de la Administración de Contribuciones de Pinar del Río, correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Becerreá.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Becerreá y su partido.

Hago notorio que en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Becerreá, á 20 de Agosto de 1878, en el pleito sobre división de montes, pendiente en este Juzgado entre partes, demandantes D. Francisco Valcarce Lopez y D. Eugenio Valcarce Perez, vecinos de Piedraflita; Manuel Fernandez Mallo, como marido de Doña María Valcarce, vecino de Cascallá; Gregorio Santin Garcia, como padre y legítimo representante de su hijo menor Marcial Santin Valcarce, vecino de Lama de Vila; D. José María Ciranova, como marido de Doña Francisca Valcarce Perez, y Doña Juana, D. Francisco, Don Agustin, D. Rosendo y D. Hilario Valcarce Perez, vecinos del Cerezal, su Procurador D. Francisco de la Fuente; y demandados Antonio Roda Villares, Ramon Puente Fernandez, Antonio Fernandez Lopez, Pedro Gutierrez de la Fuente, Santiago Arias Gonzalez y Sabina Castaño Mendez, vecinos del Cerezal, representados por el Procurador D. Antonino Alonso Gomez; D. José Ramon Fernandez Neira y Doña Escolástica Gomez, como madre y representante de sus hijos menores Don Jesús, D. Antonio, Doña Carmen, Doña Aurelia y Doña Filomena Neira Gomez, vecinos de Lugo; los hermanos del Fernandez Neira, D. Manuel, Doña Carmen, Doña Justa, Doña Petra y Doña Josefina, emplazados como ausentes en ignorado paradero; D. José Curiel, vecino de esta villa; Manuel Crecente, Ventura del Río, por sí y como curador de Josefa Moran; Saturnina Moran, María Josefa, Manuela, Faustina y José Moran; Vicente Rodriguez, Clemente Santin, como curador de Ricardo Garcia; Antonio Mallo, Doña Juana Gomez, D. Juan Bermudez, Juan Martinez, Angel Perez, Domingo Gonzalez, Santiago Lopez, Ramon Mendreiras, José Vazquez y Clara Rivero, vecinos del Cerezal, que se mantienen en rebeldía; y Manuel Rodriguez, Ambrosio Castaño y Manuel Armada, vecinos de Furco; Vicente Garcia y Antonio Gomez, como marido de Valentina Garcia, vecinos de esta villa; Juan Pereira, Ramon Fernandez Pedronzo, Manuel Vazquez, Alejandro Vazquez, Andrés Lopez, Francisco Nogueira, Andrés Lopez Brea, José Nogueira, José Quintana, José Lopez y Facundo Quintana, vecinos del Cerezal, que se aillaron conformándose con la demanda:

Resultando que en la demanda, folios 1, 2 y 3, presentada en este Juzgado el 21 de Setiembre de 1875, expuso el Procurador D. Francisco de la Fuente que D. Francisco Valcarce Lopez y consortes, como herederos de D. Pedro Valcarce, eran dueños de la octava parte de los montes denominados Val de Colmea, Fonte Grande, Currelos, Raselo, Lagarzos, Coroa, Chaira y Laguas, sitos en los términos del Cerezal, en los que tenían también participación D. José Ramon, D. Manuel, Doña Carmen, Doña Justa, Doña Petra y Doña Josefina Fernandez Neira, que como hijos de D. Ramon Fernandez Brea representaban una cuarta parte; D. José Curiel, á quien como heredero de Doña Tomasa Losada correspondía otra cuarta parte, y Doña Escolástica Gomez, viuda de D. José Neira, que como madre y representante legal de sus hijos menores Don Jesús, D. Antonio, Doña Carmen, Doña Aurelia y Doña Filomena Neira Gomez tenía derecho á otra cuarta parte y una octava más: que los expresados montes eran de carácter foral, según lo demostraban la escritura otorgada en 10 de Junio

de 1675 ante el Escribano Gregorio Sanchez por el Montesterio de Bernardos de Penamayor á favor de Nuño Pardo Rivadeneira, Doña Juana Valcarce y Pedro Gomez de Canceledas; la otorgada en 24 de Marzo de 1783 ante el Escribano Manuel de Menchaca Ladron de Guevara por D. José Bernardo de Navia y Llamas á favor de D. José Lopez Brea; las otorgadas en 14 de Junio de 1811 y 19 de Agosto de 1828 ante los Escribanos Manuel Antonio de Poy y Juan Bautista Garcia Alvarez por D. Juan Diaz de Neira y Doña Juana Diaz Valcarce á favor de D. Pedro Neira, y la otorgada en 23 de Abril de 1811 ante el Escribano Domingo Narciso Pontal por D. José Gregorio Lopez de Neira á favor del D. Pedro Neira y de D. Pedro Valcarce, padre y abuelo respectivo de sus representantes que D. Ramon Fernandez Brea, D. José Neira, Doña Tomasa Losada y D. Pedro Valcarce, mientras vivieran, y después sus herederos, siempre habian dividido para roturar en la época oportuna los montes de que se trata en la proporción indicada, pero sin cuidarse de verificar una partija formal, discretando lo que á cada uno correspondía: la division prod ucia graves inconvenientes para los co-participes, dando margen además á que diferentes vecinos, que ningun derecho tenían, se intrusasen en los referidos montes para cortar leñas y apacentar sus ganados, habiéndose propasado á roturarlos en el año último y en el que corría: que los vecinos que se intrusaban eran Manuel Crecente, Juan Pereira, José Quintana, Manuel Moran, Facundo Quintana, Vicente Rodriguez, José Lopez, Antonio Roda, Ramon Puente, Ricardo Garcia, Pedro Gutierrez, Santiago Arias, Antonio Mallo, Antonio Fernandez Perrinchelá, Andrés Lopez, Ramon Pedronzo, Doña Juana Gomez, Francisco Nogueira, Manuel Vazquez, D. Juan Bermudez, Juan Martinez, Angel Perez, Ramon Garcia, Domingo Gonzalez, Andrés Lopez Brea, Ventura del Río, Santiago Lopez, Ramon Mendreiras, Sabina Castaño, Ramon Fernandez, José Nogueira, Antonio Fernandez, José Vazquez, Alejandro Vazquez y Clara Rivero, del Cerezal; Ambrosio Castaño, Manuel Armada, Manuel Rodriguez, de Furco, y Pedro Lopez; de San Pedro de Nantin; y que era de todo punto indispensable poner pronto y eficaz remedio á tal estado de cosas; concluyendo á que por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria se procediese á la partición de dichos montes de Val de Colmea, Fonte Grande, Currelos, Raselo, Lagarzos, Coroa, Chaira y Laguas, adjudicando á sus defendidos y demás co-participes la porción que quedaba designada; se condenase á D. José Ramon, D. Manuel, Doña Carmen, Doña Justa, Doña Petra, Doña Josefina Fernandez Neira, D. José Curiel y á Doña Escolástica Gomez, como representante legal de sus hijos, á que la consintiesen, y se condenase asimismo á Manuel Crecente y los otros demandados á que se abstuviesen de cortar leñas, apacentar ganados y roturar en la porción que se adjudicase á los demandantes:

Resultando que por haber fallecido Ramon Garcia fueron emplazados en concepto de sus herederos Vicente Garcia y Antonio Gomez, como marido de Valentina Garcia:

Resultando que el fallecimiento de Manuel Moran, despues que habia sido emplazado y se le acusara la rebeldía, dió lugar á que se notificase la providencia de 8 de Mayo de 76 á sus hijos María Josefa, Manuela, Faustina, José y Saturnina Moran, y á Ventura del Río, como curador de la menor Josefa Moran; practicándose la notificación á los cuatro primeros por medio de edictos mediante su ausencia en ignorado paradero:

Resultando que el Procurador Fuente renunció á los emplazamientos de Ramon Fernandez y Antonio Fernandez, del Cerezal, y al de Pedro Lopez, de Nantin, manifestando que este se incluyera inadvertidamente en la demanda, y que por equivocacion se duplicaran los nombres de aquellos:

Resultando que los hermanos D. Manuel, Doña Carmen, Doña Justa, Doña Petra y Doña Josefina Fernandez Neira, naturales del Cerezal, fueron emplazados por edictos á peticion del mismo Fuente, que consigió se habian ausentado del país y le era desconocido su domicilio:

Resultando que por no haber comparecido se sigue este juicio en rebeldía de D. José Ramon, D. Manuel, Doña Carmen, Doña Justa, Doña Petra y Doña Josefina Fernandez Neira, Doña Escolástica Gomez, Manuel Crecente, Ventura del Río, por sí y como curador de Josefa Moran; María Josefa, Manuela, Faustina, José y Saturnina Moran, Vicente Rodriguez, Clemente Santin, como curador de Ricardo Garcia; Antonio Mallo, Doña Juana Gomez, D. Juan Bermudez, Juan Martinez, An-

gel Perez, Domingo Gonzalez, Santiago Lopez, Ramon Mendreiras, José Vazquez, Clara Rivero y D. José Curriel:

Resultando que Manuel Rodriguez, Ambrosio Castaño y Manuel Armada, de Furco; Vicente Garcia y Antonio Gomez, como marido de Valentina Garcia, de esta villa, y Juan Pereira, Ramon Fernandez Pedrosa, Manuel Vazquez, Andrés Lopez, Francisco Nogueira, Andrés Lopez Brea, José Nogueira, José Quintana, José Lopez, Alejandro Vazquez y Facundo Quintana, del Cerezal, presentaron escritos apartándose del pleito y conformándose con la demanda; y en cuya virtud, y después que se ratificaron, se les tuvo por conformes y apartados:

Resultando que el Procurador D. Antonino Alonso Gomez contestó la demanda á nombre de Antonio Roda Villares, Ramon Puente Fernandez, Antonio Fernandez Lopez, Pedro Gutierrez de la Fuente, Santiago Arias Gonzalez y Sabina Castaño Mendez solicitando se les absolviese, á cuyo efecto expuso en el escrito, folios 89 y 90, que se citaban documentos públicos, y no se acompañaban sin embargo de que se designaba el archivo en que existían: que ejercitaban los actores una acción real sobre bienes inmuebles, y no los describían por su cabida y linderos, ni producían título de dominio inscrito á su favor: que teniendo su vecindad y residencia hija Doña Justa y Doña Petra Fernandez Neira en el pueblo de las Viñas, Doña Josefina Fernandez Neira en el de Boal y D. Manuel Fernandez Neira en Málaga, como era público y notorio y constaba á los demandantes, se les emplazara á medio de los periódicos oficiales en lugar de hacerlo en la forma prescrita en los artículos 228 y 229 de la de Enjuiciamiento civil: que Doña Escolástica Gomez, viuda de D. José Neira, no tenía la legítima representación de sus hijos por haber fallecido su marido antes de la ley de matrimonio civil: que no era cierto que en los montes del Cerezal tuviesen en común dominio particular las personas de las tres líneas de Doña Tomasa Losada, D. José Neira y Arias y D. José Ramon Fernandez Brea, como bien claramente lo demostraban las sentencias de 19 de Mayo de 1860 y 10 de Enero de 1861, dictadas contra aquellos en primera y segunda instancia en pleito que promovieran en este Juzgado por la Escribanía de D. Juan Carreira sobre posesión y propiedad de dichos montes, y que tampoco era cierto que los demandantes tuviesen en ningún tiempo propiedad ni posesión en aquellos, ni más participación que cada uno de tantos vecinos del Cerezal:

Resultando que en la réplica describió Fuente los montes objeto del litigio, expresando su cabida y linderos; y con esta adición, y la de que nada le constaba respecto al pleito y sentencias de que hacia mérito Gomez en el párrafo quinto de la contestación, pleito que no podía obstar á sus defendidos, reprodujo la pretensión formulada en la demanda, fijando definitivamente los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la misma:

Resultando que Gomez también reprodujo en la réplica lo solicitado en la contestación, y fijó definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en ella, manifestando que si bien estaba conforme en que el pleito anteriormente seguido sobre los montes no obstará á los demandantes, éstos, conviniendo en que perdieran su parte los que titulaban condueños, debieran preferir reivindicar su porción de quien la tuviese, por cuyo medio no incurrirían en el error de atacar la cosa juzgada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los Procuradores Fuente y Gomez propusieron y suministraron la de documentos y testigos que tuvieron por conveniente, sin que se hubiese efectuado la compulsión del foro otorgado en 10 de Junio de 1875 por el Monasterio de Bernardos de Penamayor á Nuño Pardo Rivadeneira, Doña Juana Valcarce y Pedro Gomez, de Cancelada, que solicitó el primero, á causa de haber consignado el Notario archivero D. Domingo Maria Gomez que no existía en el protocolo de las escrituras de que habia dado fé en el referido año el Escribano D. Gregorio Sanchez; pero de la certificación, folios 176 al 181, expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, aparece que se tomó razón de él en la Contaduría de Hipotecas con fecha 10 de Agosto de 1866:

Resultando que denegada al Procurador Gomez la reposición del auto de 20 de Diciembre del año último, por el que se mandaron practicar las compulsiones de las escrituras citadas en la demanda y de la toma de razón de las mismas en los libros de dicha Contaduría, y denegada también la apelación que interpuso, se le entregó en 15 de Mayo del corriente el testimonio que habia pedido para recurrir en queja al Tribunal superior, sin que conste haya hecho uso de él:

Resultando que á solicitud del mismo Gomez declararon bajo juramento indecisorio, no sólo los demandantes D. Francisco y Doña Maria Valcarce Lopez, D. José Ciranova y Doña Francisca, D. Francisco, D. Agustín, D. Rosendo y D. Hilario Valcarce Perez, sino también los demandados D. José Curriel, Doña Escolástica Gomez, y Doña Justa, Doña Josefina y Doña Petra Fernandez Neira, las cuales llevan más de 16 años de residencia en el término municipal de Boal, provincia de Oviedo, según consta de la certificación folio 250:

Resultando que el Procurador Fuente tachó á los testigos presentados por Gomez, calificándolos de interesados por ser vecinos de los pueblos que, según aquel artículo, disfrutaban con los del Cerezal, sin sujeción á límites por no estar deslindados ni amojonados, los montes de Fonte Grande, Currelos, Lagarzos y Coroa:

Visto:

Considerando que de los 50 demandados en este pleito, 46 se conformaron con la demanda, 28 nada dedujeron contra ella, manteniéndose en rebeldía, y sólo la impugnaron los seis que representa el Procurador D. Antonio Alonso Gomez:

Considerando que resulta plenamente probado con las declaraciones de los 42 testigos presentados por el Procurador

Fuente y con las escrituras compulsadas desde el folio 150 vuelto al 170, registradas en la antigua Contaduría de Hipotecas según lo acredita la certificación folios 176 al 181, que son forales los montes de Val de Colmea, Fonte Grande, Currelos, Raselo, Lagarzos, Coroa, Chaira y Laguas, y que como forales y de dominio particular los aprovecharon y roturaron hasta una época reciente en la proporción expuesta en la demanda D. Ramon Fernandez Brea, D. José Neira, Doña Tomasa Losada y D. Pedro Valcarce, y después de su muerte sus herederos; puesto que los testigos afirmaron conformes la certeza de todo lo articulado en el interrogatorio, folio 187, y aparece de las escrituras que, con las líneas en ellas determinadas por la de 24 de Marzo de 1783, D. José Bernardo de Navia y Llamas subforó á José Lopez de Brea la cuarta parte enteramente de todos los montes del lugar del Cerezal; por las de 14 de Junio de 1814 y 19 de Agosto de 1838 D. Juan Diaz de Neira y sus hijos D. Leandro, D. Francisco y Doña Juana Diaz subforaron á D. Pedro Neira la cuarta parte de todos los montes de Bustelo, Fuente Grande, Laguas y riego de Nondelo, y por la de 23 de Abril de 1811 D. José Gregorio Lopez de Navia también subforó al D. Pedro Neira y á D. Pedro Valcarce, de por mitad, toda la porción de montes que era enteramente la cuarta parte, que le cabían en partija con los más vecinos, que se reducían á tres fuera del otorgante, en dicho lugar del Cerezal y sus términos:

Considerando que en nada desvirtúan las declaraciones de los 42 testigos de los demandantes las que rindieron á tenor del interrogatorio, folios 199 y 200, los 48 presentados por el Procurador Gomez, teniendo en cuenta las discordancias que entre ellos se observan, que á 17 les afecta la tacha de interés que les puso Fuente como domiciliados en los pueblos de Cadoalla, Penamayor, Sarceada y Furco, cuyos vecinos, según se articuló por parte de los demandados, disfrutaban con los del Cerezal, sin sujeción á límites, los montes de Fuente Grande, Currelos y Coroa, y que sólo cuatro respondieron afirmativamente á la pregunta 10.ª, manifestando tres que ignoraban su contenido, y diciendo los otros que no sabían ó nunca supieran que unos vecinos tuviesen mayor participación que los demás en lo que se litiga:

Considerando que si es cierto que por la sentencia de 19 de Mayo de 1860, confirmada con las costas por la del Tribunal superior de 10 de Enero de 1871, fueron absueltos José Lopez, Pedro Garcia, Juan Pereira, Manuel Moran, Pedro Lopez Urbano Iglesias, Rafael Lopez, Santiago Arias, Ramon Lopez, Maria Antonia Gonzalez, Juana Gomez, Josefa Lopez, Santiago Roda, Antonio Mallo, Juan Lopez Brea y Andrés Lopez, de la demanda sobre deslinde y propiedad de los montes de Bustelo, Tejeira, Laguas, Currelos y demás correspondientes al lugar del Cerezal, que contra ellos habían deducido en este Juzgado Doña Tomasa Losada, D. José Ramon Fernandez y el Licenciado D. José Neira y Arias, también lo es que en este pleito no han sido parte los demandantes ni su causante el D. Pedro Valcarce, por cuya razón no obsta á los primeros lo que en él se hubiese alegado, probado y resuelto; pues como dice la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, «Guisada cosa es, e derecha, que el juicio que fuere dado contra alguno non empieza á otro»:

Considerando que siendo otro hecho indudable, la indivisión de los montes de que se trata, por más que hasta una época reciente los aprovecharon y roturasen los cuatro partícipes en la forma expuesta en la demanda, usan los actores del derecho que á todo condueño ó comunero concede la ley 1.ª, título 15, Partida 6.ª, al pretender que se dividan con el fin de que se discrete y se les adjudique la octava parte que en ellos les pertenece como herederos de D. Pedro Valcarce, cuya cualidad no les ha sido impugnada:

Considerando que por obstar á Doña Tomasa Losada, Don José Ramon Fernandez y D. José Neira y Arias, lo propio que á la representación de la primera y del último, la sentencia de 10 de Enero de 1861, que terminó el pleito á que se contrae el compulsorio, folio 223 vuelto al 230, debe limitarse la partición objeto de la demanda á discretar y adjudicar á Don Francisco Valcarce Lopez y consortes dicha octava parte; siendo consecuencia necesaria de lo resuelto por la referida sentencia firme que intervengan en la partición todos los demandados si ha de hacerse derechamente, porque hoy por hoy tienen que subsistir indivisas para el común aprovechamiento de los vecinos las siete octavas partes de los montes del Cerezal:

Considerando que pueden acumularse en una misma demanda todas las acciones que no se excluyan; y lejos de excluirse la de partición, que ejercitan en primer término los actores, y la de que no se les moleste cortando leñas, apacentando ganados y roturando en lo que se les adjudique, que ejercitan en segundo término, las dos tienden á un solo fin:

Considerando que nada importa para el caso de autos que los demandantes no hayan producido título de dominio inscrito á su favor, porque se compulsó á su instancia el foro de 23 de Abril de 1811, registrado en la antigua Contaduría de Hipotecas; y tanto más pueden utilizarlo, cuanto que fueron admitidos como condueños después de la muerte de D. Pedro Valcarce, están reconocidos como herederos de este y, según la ley 13, tit. 9.ª, Partida 7.ª, «cómo una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó» y

Considerando que descritos los montes en la réplica; compulsados en el trámite de prueba los documentos citados en la demanda, hecha excepción del foro de 10 de Junio de 1875, si bien se compulsó la toma de razón del mismo, constando, folio 136, que en 3 de Noviembre de 1875 se discernió á Doña Escolástica Gomez el cargo de tutora y curadora de los cinco hijos que le quedaron de su difunto marido D. José Neira y Arias; y no habiendo probado Gomez, sin embargo de que lo articuló, que los demandantes fuesen sabedores al tiempo de

proponer la demanda de que Doña Justa, Doña Petra y Doña Josefina Fernandez Neira tenían su vecindad y residencia en el Concejo de Boal, provincia de Oviedo, carecen de toda importancia los reparos opuestos en los cuatro primeros párrafos numerados de la contestación, folios 89 y 90;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la partición de los montes de Val de Colmea, Fonte Grande, Currelos, Raselo, Lagarzos, Coroa, Chaira y Laguas, descritos en la réplica, para el solo efecto de discretar y adjudicar á los demandantes D. Francisco Valcarce Lopez y consortes la octava parte que en ellos les corresponde como herederos de D. Pedro Valcarce, quedando indivisas las otras siete octavas partes, y en su consecuencia condeno á todos los demandados á que la consientan y se presten á ella por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria, y á que se abstengan de cortar leñas, apacentar ganados y hacer roturaciones en lo que se adjudique á dichos demandantes.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados á los rebeldes, haciéndola además notoria por medio de edictos, y publicándola en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, sin especial condenación de costas, pero debiendo reintegrar el Procurador Fuente la mitad del papel en ella invertido, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Guerra.

Pronunciación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Becerreá 20 de Agosto de 1878.—José M. Gomez.

Y á fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en 12 hojas del sello 10.ª

Dado en Becerreá á 17 de Diciembre de 1878.—Sobrerapado—en—vale.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Pelegrin Simon. X—912

#### Cádiz.—Santa Cruz.

El infrascripto Escribano da fé que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz y por ante él se ha incoado demanda ordinaria promovida por el Procurador Don José Antonio Melendez, á nombre de D. José de Cala y Fernandez, dueño que se titula ser de la casa núm. 135 y 136 antiguo y 9 moderno, calle de Cristóbal Colon, ántes de Juan de Andas, de esta ciudad de Cádiz; y cuya casa formaba parte de la dotación del vínculo que fundó D. Alonso Barroso, en cuyo pleito demanda á D. Antonio J. Perez, ignorándose el domicilio de los representantes legales de las obras pías establecidas por D. Alejandro Gomez Barrera y de los causa-habientes de D. Angel Santa Rita, demandados en este juicio, pide actor se les emplace por medio de edictos á fin de que puedan cancelarse las cargas que dicha casa tiene; y en su virtud admitida la demanda, recayó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Sr. Juez Ruiz Crespo.—Cádiz 7 de Enero de 1878.—Por presentado, con los documentos que se acompañan: se tiene por parte al Procurador D. José Antonio Melendez, en nombre y representación de quien comparece, de la demanda ordinaria que se propone: se confiere traslado con emplazamiento á las partes que se demandan; y en cuanto á los que se dicen de paradero ignorado, insértese edictos en la GACETA y Boletín oficial, periódicos de la plaza y sitios públicos acostumbrados, para que unos y otros la contesten con la debida dirección de Letrado en el término de nueve días, para cuyo efecto se remitirán los correspondientes ejemplares al Director de la GACETA y Gobernador civil de esta provincia; entendiéndose que correrá el término respecto á los ausentes desde el día que aparezca inserto dicho edicto en la GACETA; entregando al demandado la copia que se acompaña.

Juzgado de Santa Cruz.—Doy fé.—Está rubricado.—Juan Cruz Lopez.

Lo relacionado y copiado está conforme con sus originales, á que me remito.

Cádiz 7 de Enero de 1879.—Juan Cruz Lopez. X—913

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente primer edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á heredar como de libre disposición los bienes que constituyen el vínculo patronato familiar activo y pasivo fundado por el Dr. D. Hernandez Perez y Perez en la villa de Drieves á 5 de Febrero de 1623, el cual acudan á deducir ante este Juzgado en el término de 30 días, y en los autos promovidos por D. Pascasio Garcia Padilla y Doña Petronila Padilla Sacedo, sobre que se declaren de libre disposición los bienes de dicho patronato, y se distribuyan entre los parientes del fundador, cuyo título de tales ostentan.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1878.—Francisco Rondan.—Bonifacio Guillen. X—910

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Pilar Soler y Gomez, natural de Algecilla, provincia de Guadalajara, hija de D. Felipe y de Doña Ana, vecina de esta Corte, soltera y de 36 años de edad, ocurrido en la ciudad de Alicante, donde se encontraba accidentalmente tomando baños el 23 de Agosto de 1878; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. —X

Zaragoza.—San Pablo.

D. José García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Alvarez á quien se dió comision de apremio en Junio último para el pueblo de El Pozuelo por la Administracion económica de esta provincia, el cual se dice debe hallarse hoy en Madrid, ignorándose su domicilio; para que en el término de veinte días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta dicha provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se le instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cáceres.

D. Mariano Cervantes, Juez municipal de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Agustin Mosetañal, Agustin Pairao, Alejandro Perez Bariso, Juan Jadon Marises, Juan Pairao Carteri y Juan Manuel Ramon, de nacion francesa, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la celebracion del correspondiente juicio de faltas con motivo de golpes y daños que causaron en la puerta de la casa de Vicente Baranco; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 19 de Diciembre de 1878.—Mariano Cervantes.—Por su mandado, Juan Gomez Romero.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificacion núm. 1.061 de suscripcion á las aguas de este Canal, importante 4 rs. fontaneros, á pesar de los anuncios publicados en el Diario de Avisos y Gaceta de 20 de Julio próximo pasado, se declara caducada la expresada certificacion, expidiéndosele al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 14 de Enero de 1879.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—911

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Enero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Día 15.' vs 'Día 16.' listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Alcala, Alago, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Ibañeta, Jerez-Frontera, Leon, Llerena, Madrid, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfs., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE ENERO.

Table showing exchange rates for various currencies: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100 amortizable, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 20 dias fecha, dina. 47'30. París, a 3 dias vista, franc. 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1879.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 10 de la m., 11 de la m., 12 de la m., 1 de la n., 2 de la n., 3 de la n., 4 de la n., 5 de la n., 6 de la n., 7 de la n., 8 de la n., 9 de la n., 10 de la n., 11 de la n., 12 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Enero de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Coruña, Cuenca, Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'85 el kilogramo. Idem de cerdo, de 41 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 0'06 á 0'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46'75 á 48 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'44 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'95 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'60 la libra, y de 43'49 á 44'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 43'97 pesetas la fanega, y á 25'28 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 3'47 pesetas la fanega, y á 44'78 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 358.—Terneras, 73.—Cerdos, 277.—Total, 884. Su peso en libras... 454.430.—Idem en kilogramos... 76.662.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pis. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pis. Cént.'. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and a TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—La Historia de España escrita por Don E. Hernandez y Fernandez, que publica la casa editorial de los Sres. Murcia y Martí, ha repartido recientemente las entregas 57 á 64 de la misma. La aceptación que logra dicha Historia demuestra su indudable mérito.

Ha empezado á publicarse en esta Corte por la casa del Sr. D. Teodoro Sanchez un nuevo periódico titulado La Niñez, y que, como su nombre indica, constituye el mejor amigo de los niños. En los dos números que lleva publicados, y que adornan excelentes grabados, se ven las firmas de la Sra. Sinués y de los Sres. Trueba, Hartzbusch, Mayorga, Hidalgo Saavedra, Ossorio y Bernard, Medel y otros distinguidos escritores.

Al último número del periódico de señoras y señoritas, titulado La Moda Elegante, acompaña un artístico figurin iluminado representando trajes históricos, que ha de llamar justamente la atención de los lectores.

La perfeccion, la elegancia y la aristocracia está en ellos tan marcada, que causa grata impresion ver que en España hay una empresa que, como la de La Moda Elegante Ilustrada, proporciona á las señoras modelos tan interesantes y verdaderos.

El domingo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar una conferencia agrícola en el Conservatorio de Artes y Oficios, disertando el Sr. D. Juan Vilanova y Piera sobre los Mapas agronómicos.

El laureado pintor Pradilla acaba de favorecer al periódico La Ilustracion Española y Americana con un hermoso dibujo que representa Una procesion en el Canarreggio (Venecia), el cual, grabado por Arturo Carretero con la perfeccion que acostumbra hacer esta clase de trabajos, lo recibirán los suscritores en dicha publicacion en el número de esta semana.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio, Abad; Santa Rosalina, cartujana, y San Sulpicio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Aniversario de Calderon de la Barca.—La vida es sueño.—Lectura de poesías.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las dos Princesas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Aniversario de Calderon de la Barca.—La vida es sueño.—Canto de Angeles.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Suma y sigue.—El noveno mandamiento.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El reserado de señoras.—Este cuarto no se alquila.—Específico moral.—Cuestion de conciencia.

TEATRO-SALON ESPAÑA.—A las ocho.—Un novio con patatas.—Sin comercio ni beberlo.—Salvarse en una tabla.—Las orejas del asno.—Baile.